



## **Resolución del Ararteko, de 14 de enero de 2011, por la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Mutriku con relación a la alteración del camino público denominado “Camino del Calvario”**

### Antecedentes

D. (...) presentó una queja en esta institución por la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Mutriku a las solicitudes presentadas en relación con el “Camino del Calvario”.

Esta persona nos indicó que se había dirigido en diversas ocasiones al Ayuntamiento por la alteración del camino público citado realizada por un vecino del municipio. En concreto, presentó sus solicitudes en septiembre de 2005, 3 de abril de 2006 y 9 de enero de 2008 en los que solicitaba, de manera resumida, que el ayuntamiento:

- Realice los trámites necesarios para la recuperación posesoria del camino de dominio público, que da acceso a pie a unos terrenos propiedad del reclamante.
- Ante las alegaciones del vecino de que se legalicen las obras realizadas en el antiguo camino del Calvario, al señalar que el camino en cuestión no se ha usado en los últimos veinte años, señalan que el poco uso no afecta para nada al carácter público de este bien, sin que nadie pueda apropiárselo.
- Los tubos de hormigón colocados en el citado camino en noviembre de 2007 sin que les conste ningún permiso de obra municipal, dificultan intensamente el paso e incurre en una vía de hecho de la máxima gravedad, al imposibilitar el legítimo derecho a acceder a sus terrenos por la vía pública.

Admitida la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Mutriku, mediante escrito enviado el 27 de noviembre de 2009, la remisión de la información y actuaciones realizadas con relación al tema.

Ante la falta de contestación a nuestra solicitud de información, enviamos un requerimiento el 13 de enero de 2010 y, posteriormente, realizamos diversas gestiones telefónicas ante el secretario del ayuntamiento, sin obtener resultado positivo alguno. Reiteramos nuestra petición de información, a través de un apercibimiento, de 2 de junio de 2010, y volvimos a intentar contactar con la alcaldesa en diversas ocasiones, sin conseguir que atendiera a los avisos que le trasladamos. Finalmente, realizamos un último intento infructuoso para obtener una contestación, mediante escrito enviado el 27 de octubre de 2010.

Ante todo ello, conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible, le traslado las siguientes





## Consideraciones

1. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. La administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de estos artículos y representa el incumplimiento de los principios generales que rigen la actuación de la Administración que, por imperativo legal, debe estar al servicio de los ciudadanos (artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC-).

2. Además de todo ello, debemos denunciar la falta absoluta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con esta institución, actuación contraria a la obligación legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko). En suma, según el relato que hemos constatado en los antecedentes, el ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.
3. Finalmente, con respecto al fondo del asunto que plantea la queja, debemos encuadrar el tema en el marco de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas.





El artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, determina la obligación de proteger y defender el patrimonio público. A tal fin, señala que las administraciones públicas protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

Entre las potestades y prerrogativas que establece la Ley, está la potestad de las administraciones de recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio, acción de recuperación que podrá ejercitarse en cualquier tiempo (artículo 55) si los bienes y derechos en cuestión tienen la condición de demaniales.

4. En igual sentido, la normativa específica de régimen local regula el tema y, en concreto, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales –Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio-, determina las potestades que tienen los ayuntamientos para defender su patrimonio (artículos 44 y siguientes). Así, entre otros, regula el procedimiento específico a seguir para el ejercicio de la acción investigadora en los supuestos de denuncia de los particulares, posibilitando que antes de acordar la apertura del expediente, se proceda a un estudio previo sobre la procedencia de la acción investigadora.

Por tanto, el Ayuntamiento de Mutriku no sólo ha incumplido su obligación de responder motivadamente al reclamante sobre la solicitud formulada, sino que además ha hecho dejación de sus obligaciones en defensa del patrimonio público, al no haber iniciado ninguna actuación tendente a esclarecer la ilegítima usurpación por un particular de un bien público.

Pudiera oponerse a la anterior afirmación que el Ayuntamiento de Mutriku estima que el camino en cuestión no tiene la condición de público, aunque no haya querido trasladar tal información ni al reclamante ni al Ararteko. Sin embargo, resultaría muy inverosímil o supondría una evidente mala fe que, teniendo clara la situación jurídica del camino citado, el Ayuntamiento de Mutriku no haya querido informar sobre tal particular, por lo que nos inclinamos por la hipótesis, dada la falta de información de la que disponemos, de que la administración municipal ha hecho dejación de sus obligaciones en la defensa del patrimonio público, no iniciando ninguna acción de investigación ante la alteración del camino público por un vecino particular y, en su caso, el posterior ejercicio de la potestad de recuperación posesoria que demandaba el reclamante.

Además, en este caso, la situación es todavía más grave porque el vecino afectado, que no debemos olvidar lleva cinco años intentando la actuación municipal, señala que ello impide el acceso a pie a terrenos de su propiedad, por lo que la única opción que le deja el ayuntamiento, que desde luego en esta ocasión no está cumpliendo el mandato legal de servir a los ciudadanos, es





iniciar por su cuenta las acciones judiciales pertinentes en defensa de lo que considera un bien público usurpado por un particular. Así, la vía judicial resulta la única alternativa para el reclamante, con los consiguientes gastos y dificultades derivadas por la falta de actuación municipal en la investigación sobre los antecedentes y pruebas que puedan acreditar la situación jurídica del camino en cuestión.

A la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:

### Conclusiones

1. A la luz de las consideraciones expuestas debemos concluir que el Ayuntamiento de Mutriku está obligado, por imperativo legal, a dar respuesta razonada a la solicitud formulada por el reclamante para que proceda a ejercitar la recuperación posesoria del Camino del Calvario alterado por un particular colindante.
2. Por otra parte, debemos denunciar la absoluta falta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con la institución del Ararteko, imposibilitando la labor encomendada como comisionado del Parlamento de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.
3. Finalmente, debemos subrayar la gravedad de que esta falta de colaboración municipal nos obligue a dar por finalizada nuestra intervención con este escrito de conclusiones sin poder facilitar al afectado una respuesta motivada a la queja planteada.

